

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 28 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2010 00271	Ejecutivo Singular	EUTIMIO CAMACHO	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto resuelve Solicitud No accede a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate. Ordene el pago de dos depositos judiciales a favor del Dr. Fernando Culma Olaya	25/03/2022		
41001 3103003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto de Trámite AUTO ORDENA PAGAR DEPOSITO JUDICIAL	25/03/2022		
41001 3103003 2015 00037	Ordinario	ELISA MURCIA DE MOLINA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decreta levantar medida cautelar	25/03/2022		
41001 3103003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto reconoce personería SE TIENE POR AGREGADO MEMORIAL SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS.	25/03/2022	1	1
41001 3103003 2017 00298	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ESTACION DEL DESIERTO S.A.S.	Auto de Trámite ORDENA COMUNICAR A COORDINADORA DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN ORDINARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES QUE NO EXISTEN DINEROS EMB.	25/03/2022		
41001 3103003 2022 00044	Ordinario	PATRICIA EUGENIA PUENTES	FIDUPREVISORA	Auto rechaza demanda	25/03/2022		
41001 3103003 2022 00063	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.	25/03/2022	1	1
41001 3103003 2022 00065	Verbal	DIEGO ANDRES CASTAÑEDA	JOSE ELI CABRERA TRUJILLO	Auto inadmite demanda	25/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE MARZO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EUTIMIO CAMACHO
DEMANDADO	MARITZA RUBIO TOVAR Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320100027100

En atención a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate elevada por el apoderado de la parte demandante (PDF. 02), el despacho **NO ACCEDE** a lo pedido por cuanto el bien inmueble embargado no ha sido secuestrado y avaluado, conforme lo exige el artículo 448 del C.G.P.

De otra parte, vista la solicitud de pago de depósitos judiciales (PDF. 01), se **ORDENA** que por secretaria **SE ELABORE y REALICE LA ENTREGA** a órdenes del Dr. FERNANDO CULMA OLAYA identificado con c.c. 83.087.214 y T.P. 65.888 del C.S. de la J., quien obra como endosatario en procuración de EUTIMIO CAMACHO y por ende tiene facultades para recibir, de los depósitos judiciales N°. 439050000894460 y 439050000897181 por las sumas de \$334.696, cada uno.

Lo anterior, habida cuenta que mediante auto del 24 de mayo de 2013 fue aprobada la liquidación de costas por la suma de \$825.000 a cargo de la demandada BLANCA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: SALOMON CHAVARRO JAIME

Demandando: ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA

Radicación: 41001 31 03 003 2013 00214 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante obrante Archivo 64PDF del expediente electrónico, y como quiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena pagar el depósito judicial números 439050001068413 por la suma de \$ 2.000.000 a la orden de LINA ANGELICA CASTAÑEDA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.177.289, tal como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

2013/214dor



439050000977707	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2019	01/11/2019	\$ 2.694.376,00
439050000981219	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	12/11/2019	29/11/2019	\$ 2.694.326,00
439050000987345	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2019	12/02/2020	\$ 2.658.028,00
439050000989576	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2020	12/02/2020	\$ 2.658.028,00
439050000993355	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2020	10/03/2020	\$ 1.254.439,00
439050000993356	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2020	10/03/2020	\$ 1.000.000,00
439050000993357	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2020	10/03/2020	\$ 388.571,00
439050000996695	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	21/07/2020	\$ 1.342.220,00
439050000996696	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	21/07/2020	\$ 1.300.790,00
439050001000129	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	16/04/2020	03/08/2020	\$ 367.910,00
439050001000130	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	16/04/2020	03/08/2020	\$ 1.000.000,00
439050001022036	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2020	24/02/2021	\$ 1.176.670,00
439050001024452	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2020	24/02/2021	\$ 4.021.717,00
439050001036603	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2021	24/06/2021	\$ 1.149.147,00
439050001040116	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2021	13/07/2021	\$ 2.298.294,00
439050001043640	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2021	28/07/2021	\$ 2.298.294,00
439050001046766	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	12/08/2021	09/09/2021	\$ 2.298.294,00
439050001049654	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2021	22/09/2021	\$ 2.298.294,00
439050001053401	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2021	25/10/2021	\$ 2.298.294,00
439050001056597	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	11/11/2021	02/12/2021	\$ 2.298.294,00
439050001059609	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2021	22/02/2022	\$ 2.298.294,00
439050001062644	79529119	JAIME SALOMON CHAVARRO	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2022	22/02/2022	\$ 305.907,00
439050001068413	79529119	SALOMON CHAVARRO JAIME	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 2.000.000,00

Total Valor \$ 118.490.820,00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELISA MURCIA DE MOINA
DEMANDADO	ALVARO AVILA GORDILLO
RADICACIÓN	41001310300320150003700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el Doctor ELIMELED MOLINA MENDEZ, obrando en calidad de apoderado de la señora ELISA MURCIA DE MOLINA, tendiente a que se levante las medidas cautelares que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 200-51737, 200-114610 y 200-114611.

Para ello se advierte que mediante audiencia de instrucción y juzgamiento del 31 de julio del 2018, se ordenó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 200-51737, 200-114610 y 200-114611, decretado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACION - POR CESION REALIZADA POR EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160006200

Visto el documentos allegado el 17 de enero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se allegó copia del Auto identificado con número de radicado 2021-01-707137 del 03 de diciembre de 2021 (Pdf.67), habida cuenta que es idéntico a la respuesta recibida el 13 de diciembre de 2021 (Pdf.63) mismo documento aportado con anterioridad, respecto del cual este Despacho hizo pronunciamiento mediante auto del 14 de enero de 2022 (Pdf.66).

Se advierte memorial del 20 de enero de 2022 (Pdf.70), donde allegan documento otorgando poder la entidad QUIMOL LTDA, al doctor JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS identificado con C.C. No.12.125.244 y T.P.76.384 del C. S. de la Judicatura; igualmente el 21 de febrero de 2022 el citado profesional del derecho solicita impulso procesal reconociendo personería jurídica (Pdf.73).

El Despacho **RECONOCE** personería al Dr. JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS identificado con C.C. No.12.125.244 y T.P.76.384 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de QUIMOL LTDA, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Pdf.70).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320170029800

Teniendo en cuenta la información allegada por parte de la Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, donde se advierte que los dineros embargados al demandado ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S., con ocasión al proceso de la referencia, se deben poner a disposición de dicha entidad, sin embargo, conforme la consulta realizada por el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario por parte de la Secretaría de este despacho, hasta la fecha no existen dineros para dejar a su disposición, por lo anterior, COMUNIQUESE a la Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios de la Superintendencia de Sociedades la anterior información y líbrese oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**

D.H.P.C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GENTIL EDUARDO DIAZ SILVA Y PATRICIA EUGENIA PUENTES PUENTES
DEMANDADO	FIDUCIA DE OCCIDENTE S.A. Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN	41001310300320220004400

Procede el despacho a resolver si se admite o se rechaza la demanda, en consonancia con lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 03 de marzo de 2022, observando el juzgado que la parte demandante no subsanó en debida forma la totalidad de los defectos señalados en el auto atrás citado, circunstancia que da lugar al rechazo de la demanda.

En efecto, examinado el escrito de subsanación y sus anexos, se observa que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del auto inadmisorio, esto es, no aportó el avalúo catastral del inmueble del año 2022 pretendido en usucapión, el poder especial, el certificado especial expedido por el registrador, los 15 documentos que anunció y no aportó con la demanda original y el dictamen pericial anunciado como anexo de la misma.

Valga anotar que, el demandante anexó al escrito de subsanación de la demanda algunos archivos ("Informe GENTIL DIAZ CASA 4 MZG 1.PDF"; "ESCRITURA 840 HACIENDA MAYOR. TIF"; "ESCRITURA 3926 HACIENDA MAYOR.TIF"; "COPIA DESPACHOS COMISORIOS Y DILIGENCIAMIENTO..."; "DESPACHO COMISORIO #033 CUADERNO 4.PDF"; "PRUEBAS.PDF" Y "AUDIENCIA 13 DE JUNIO DE 2019 auto admite oposi..."- Pdf. 5 Fl. 1) de forma compartida por "Google Drive", de los cuales no se permitieron su apertura y visualización, para ser incorporados al proceso vía OneDrive.

Solicitado el apoyo técnico al Área de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, se informó por esta mediante correo electrónico con identificación del caso RF-625274-1-433903, que los archivos fueron examinados y se informa lo siguiente:

"Informe del caso.

Se realizan inspecciona correo enviado del señor Juan Carlos Roa, correo (juanca9594@gmail.com) dirigido al juzgado 3 civil del circuito de Neiva, el señor adjunta 12 archivos con diferentes formatos de esos solo 5 videos se dejaron descargar, los otros 7 adjuntos salen con el siguiente error.

Se adjuntan imágenes del error.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

- *Error : lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe asegúrate que la URL es correcta y de que el archivo existe.*

El archivo fue enviado desde Google DRIVE, hago referencia sobre el caso informado los adjuntos que no se lograron descargar necesitan permisos del link enviado del señor Juan Carlos Roa, para su visualización ya que no fueron dados al momento del envío.”

En esta circunstancia al no haber sido posible para el juzgado acceder a los archivos remitidos por la parte actora con la subsanación de la demanda, pues no queda opción distinta a rechazar el libelo impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda pertenencia, promovida por **GENTIL EDUARDO DIAZ SILVA Y PATRICIA EUGENIA PUENTES PUENTES** en contra de la **FIDUCIA DE OCCIDENTE S.A. Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ARCHÍVAR el expediente electrónico, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO
RADICACIÓN	41001310300320220006300

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 15 de marzo del 2022, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento de la demanda verbal de restitución de inmueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO para declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte

actora, Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIEGO ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA Y OTRO.
RADICACIÓN	41001310300320220006500

Los demandantes NINFA GOMEZ ARAGONÉZ, HERNÁN CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA CASTAÑEDA GÓMEZ, CARLOS EDUARDO GÓMEZ, AMÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ, NUBIA CASTAÑEDA RAMÍREZ, ARCESIO CASTAÑEDA RAMÍREZ y DIEGO ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ en causa propia y en representación de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ARDILA, obrando a través de apoderada judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de JOSELI CABRERA TRUJILLO y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, para que se declare la responsabilidad de los demandados, por los perjuicios causados por ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2012 y como consecuencia de ello, se les condene al pago de las sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y daño emergente.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No es claro el nombre del demandado, pues en algunas partes del escrito genitor señala que la parte pasiva de la acción es JOSÉ ELI CABRERA TRUJILLO, mientras que en otras, afirma que es JOSELI CABRERA TRUJILLO.
2. No es clara y precisa la pretensión 2.1. (Artículo 82-4 C.G.P.), por cuanto reclama como daño emergente la suma de \$16.000.500 correspondientes a las incapacidades médicas causadas, concepto que no se equipara a ese tipo de perjuicio material. Además, no indica cuál(es) es(son) el(los) demandante(s) favorecidos con tal pretensión.
3. Las pretensiones no son claras por cuanto no discrimina los perjuicios materiales en su doble modalidad: Daño emergente y lucro cesante.
4. No aporta todos los anexos enunciados en la demanda (Artículo 89 C.G.P.), por cuanto no se encuentra en el expediente, el registro civil de nacimiento de Amín Castañeda Ramírez y las copias de las cédulas de ciudadanía de Nubia Castañeda Ramírez y de Arcesio Castañeda Ramírez.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por NINFA GOMEZ ARAGONÉZ, HERNÁN CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA CASTAÑEDA GÓMEZ, CARLOS EDUARDO GÓMEZ, AMÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ, NUBIA CASTAÑEDA RAMÍREZ, ARCESIO CASTAÑEDA RAMÍREZ y DIEGO ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ en causa propia y en representación de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ARDILA, obrando a través de apoderada judicial en contra de JOSELI CABRERA TRUJILLO y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.